



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2024-00059-00  
**Demandante:** Miguel Ángel Flórez Rivera  
**Demandado:** Martha Rocío Meneses Bautista – Concejo Municipal de Cucutilla – Municipio de Cucutilla  
**Asunto:** Admite demanda y decide solicitud de medida cautelar.

De conformidad con el informe secretarial obrante en el índice "00011" del expediente en Samai, procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el memorial que obra en el índice "00003" del expediente en Samai, conforme el siguiente recuento.

### I.- Antecedentes

#### 1.1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el art. 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando que se declare nulo:

- ✓ Acta de Sesión No. 003 de 2024 por medio de la cual se hizo la elección de la señora Martha Rocío Meneses Bautista como Personera Municipal de Cucutilla para el periodo 2024 – 2028.
- ✓ Acta de posesión del 10 y 24 de enero de 2024 de la señora Martha Rocío Meneses Bautista.

Además, solicita que se inaplique la Convocatoria a Concurso de Méritos para elegir al Personero del Municipio de Cucutilla, contenida en la Resolución No. 059 del 28 de septiembre de 2023 expedida por el Concejo Municipal de Cucutilla.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene al Concejo Municipal de Cucutilla realizar un nuevo proceso de convocatoria para la elección del Personero Municipal para el periodo 2024 – 2028.

#### 1.2.- Solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

La solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en memorial que obra en el índice "00003" del expediente digital en el aplicativo de Samai, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos del Acta de Sesión No. 003 de 2024, mediante la cual se dio la elección de la señora Martha Rocío Meneses Bautista como Personera Municipal de Cucutilla para el periodo 2024 – 2028, su respectiva posesión.

#### 2.- Trámite procesal.

Mediante auto del 22 de febrero de 2024, que obra en el índice No. 00005 del expediente de Samai, el Despacho consideró que no resultaba procedente aceptar la solicitud de suspensión provisional, como una medida cautelar de urgencia, sino que lo pertinente era dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Por lo anterior, se ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corriera traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

### 3.- Intervenciones

#### 3.1.- Martha Rocío Meneses Bautista

Durante el término de traslado<sup>1</sup> la señora Martha Rocío Meneses Bautista identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.712.907 se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, indicando que la misma se torna improcedente, por lo cual debe ser desestimada y rechazado el medio de control de nulidad electoral.

Refiere frente a los requisitos para que se acceda a la suspensión provisional de los actos acusados, lo siguiente:

- ✓ **De ser inminente:** Que la argumentación del demandante de la inminencia del perjuicio irremediable se basa únicamente en que este se configura por el hecho aislado de la posesión de ella el 1º de marzo de 2024, lo que expone que es falso, por cuanto su posesión fue el 24 de enero de 2024 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla.

Aunado a lo anterior, sostiene que la inminencia del perjuicio irremediable depende del grado considerable de certeza y de los suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, por lo cual concluye que la simple afirmación de que se causarían perjuicios como los que hizo el demandante sin aportar elementos fácticos y probatorios, no son suficientes para acreditar tal requisito.

- ✓ **Por ser grave:** Alude que la gravedad como requisito para que se configure un perjuicio irremediable, debe estar dada por medio de una correcta determinación del bien afectado y de la significación objetiva de la afectación, esto es, que debe establecerse cuál es el bien jurídicamente tutelado que se tendría por afectado.

Expone que el demandante solo se limitó a mencionar un supuesto menoscabo del material en el erario del Municipio de Cucutilla, sin hacer claridad de cuáles son las razones para que su ejercicio como Personera de Cucutilla cause ese supuesto agravio.

- ✓ **Por ser urgente:** Refiere que la urgencia de la medida depende de la necesidad de superar o evitar el daño y que dentro del presente asunto no se acreditó daño alguno, ni material, ni moral y por ello, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante.

- ✓ **Por ser la única acción legal que resulta idónea:** Expresa que según el demandante el único medio legal idóneo y adecuado para salvaguardar los supuestos derechos vulnerados, es el decreto de la medida cautelar, ya que considera que el medio de control de nulidad electoral por sí mismo no es idóneo, argumentación esta con la que indica estar de acuerdo, debido a que asevera que los hechos, fundamentos y las pretensiones de la demanda, no se encuentran enmarcadas en ninguna de las causales regladas para la anulación del acto electoral.

En relación a la solicitud de suspensión de los actos acusados, agregó que solo podía ser decretada cuando se probara la violación de las disposiciones legales que

<sup>1</sup> Memorial obrante en el índice "00010" del expediente en Samai – recibido por medio de mensaje de correo electrónico el 9 de febrero de 2023 a las 4:08 de la tarde.

reglamentan la expedición de los actos acusados y la causación de los daños o perjuicios que estos produjeran de no decretarse la medida.

Expone que el proceso de selección de Personero Municipal en el cual participó, se realizó con el debido cumplimiento de las disposiciones consagradas en el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 136 de 1994.

Menciona que el accionante invoca 3 causales de nulidad, con las cuales pretende enmarcar de acuerdo al artículo 137 del CPACA que reglamenta la nulidad simple.

En este sentido, afirma que cuando existan dos normas, una general y otra especial, prevalece la de carácter especial, y que, por tanto, dentro del sub lite deben aplicarse las causales establecidas en el artículo 275 del CPACA, pues esta se refiere taxativamente sobre el medio de control de nulidad electoral.

No obstante, aseguró que procedería a desvirtuar las causales invocadas por el accionante, así:

- (i) **Cuando el acto de elección y posesión han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o en forma irregular:** que el inciso 2º del artículo 137 del CPACA corresponde a la reglamentación establecida para la nulidad, que solo es procedente para casos en los cuales se este demandado actos administrativos de carácter general, razón por la cual concluye que para el presente proceso es improcedente, toda vez que el contenido de los actos acusados es de carácter particular.
- (ii) **En forma excepcional cuando con la demanda no se persiga el restablecimiento automatico de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero:** Destaca que aún cuando esta causal sí se invoca para la anulación de actos particulares, la misma tampoco es procedente dentro del sub iudice, por cuanto es clara en señalar que es requisito esencial que la demanda no persiga un restablecimiento de derecho en favor del demandante.
- (iii) **Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afectan en materia grave el orden público, político, económico y social del municipio de Cucutilla:** Que la afectación enunciada no se tiene acreditada dentro de los factores que expone el demandante, ya que no existe daño alguno sobre ningún bien jurídicamente tutelado que le asista al Municipio de Cucutilla y que, por tanto, dicha causal también se torna improcedente.

Finalmente, expresa que la afirmación del actor relacionada con que no se acreditó el título de abogada para que se diera prelación al momento de calificar y conformar la lista de elegibles, es irrespetuosa y sin fundamento, ya que, con los soportes de su hoja de vida, se probó que era abogada titulada, especialista en Dirección para el Desarrollo de la Gestión Pública.

De otra parte, aseguró que en la solicitud de medida cautelar no se subsumen los requisitos de procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, y que, por ello, es improcedente.

Así mismo, se refirió sobre cada una de las normas que presuntamente fueron violadas, estas son: (i) los requisitos adicionales a los requeridos por las normas que se funda la elección de personero (a)s municipales, (ii) no dar prelación al título de abogada como lo exige la ley, (iii) dar por elegida a una persona infringiendo los estándares mínimos señalados por el Decreto 1083 de 2015, el artículo 35 de la Ley

1551 de 2012 y los artículos 35 y 170 de la Ley 136 de 1996, (iv) no citar con menos de los 3 días hábiles de anticipación requeridos para la elección del personero municipal, (v) desarrollar el orden del día sin la exclusividad requerida por tratarse de una sesión plenaria en que se realizó la elección del personero para el periodo 2024 – 2028, (vi) no someter la elección del personero a votación nominal y pública, (vii) infringir los artículos 2º, 6º, 25, 44 (2), 52, 62, 68, 80, el párrafo 1º del artículo 81 y 84 del Reglamento Interno de dicha Corporación Municipal y (ix) celebrar un contrato con una fundación que no tiene la idoneidad para ejecutar el contrato y llevar a cabo el concurso público y cuyo representante legal no tenía facultad para contratar con ese objeto.

Ahora bien, señaló que el término de caducidad para presentar la demanda electoral de la referencia se configuró el 19 de febrero de 2024 y que, según la consulta realizada por la página de la Rama Judicial, el accionante la radicó el 21 de febrero de 2024, es decir 2 días después de haberse superado el término para ello.

Finalmente, después de pronunciarse sobre la improcedencia de la acción, la falta de acreditación del daño como sustento de la medida cautelar, la ponderación de la afectación de los derechos, la prima del mérito y la noción de seguridad de los derechos adquiridos, solicitó que, de acuerdo al material probatorio, se desestimara el decreto de la suspensión provisional y que se rechace el medio de control de nulidad electoral de la referencia.

### **3.2.- Concejo Municipal de Cucutilla**

El Concejo Municipal de Cucutilla recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a la misma, al señalar que el trámite y procedimiento para la elección del Personero Municipal se realizó con el cumplimiento de los requisitos legales.

Sostuvo que dentro de la Convocatoria la participante al momento de la presentación de su hoja de vida, llenó todos los requisitos que presuntamente el demandante refiere que se violentaron y que todo se realizó bajo el apego normativo, constitucional y legal, y en concordancia con la Resolución No. 059 del 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se convocó a Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de Cucutilla.

Aludió que la doctora Meneses Bautista demostró ser colombiana por nacimiento, abogada titulada, ciudadana en ejercicio, con tarjeta profesional y los demás requisitos, anexando copia de la hoja de vida de la misma.

Que una vez revisada el Acta No. 02 del 3 de enero de 2024, expedida por el Concejo Municipal de Cucutilla, la entrevista se llevó a cabo el 3 de enero de 2024 en el recinto del salón de tal Corporación y no como asevera el demandante, esto es, que fue del 17 de noviembre al 11 de diciembre de 2023.

También destacó que el Presidente del Concejo Municipal no requiere autorización de la Mesa Directiva encargada para el caso en concreto, dado que es el autorizado para celebrar contratos que lleven a una eficiencia administrativa; lo anterior, ya que los numerales 9º y 22 del artículo 36 del Reglamento Interno del Concejo Municipal establecen que esta es una función del Presidente.

Ahora bien, aclaró que lo que se celebró fue un contrato de prestación de servicios como apoyo a la gestión y de asesoría y no para que Fedecal llevara a cabo toda la Convocatoria, ya que ello lo iba a realizar directamente el Concejo Municipal.

Que no es cierto que Fedecal siguió asesorando el proceso e hizo las Resoluciones, ya que una vez vencido el tiempo de ejecución el contrato, es decir, los 90 días, no se recibieron más asesoramientos.

Enfatizó que sí se cumplió con las citaciones de acuerdo al Acta No. 01 del 2 de enero de 2024, dejándose constancia en la parte inferior que se citaba a plenaria a los Concejales para el día 10 de enero de 2024.

Además, afirmó que el Secretario del Concejo realizó notificación por medio de un grupo de WhatsApp con llamada grupal a los Concejales de la Sesión del 10 de enero de 2024 y de la cita convocada dentro del Acta No. 02.

Finalmente, solicita que se niegue la imposición de la medida cautelar y/o que se declare improcedente.

## II.- Consideraciones

### 2.1.- Competencia.

La Sala de Decisión es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el literal f) del artículo 125 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el presente asunto se tramita en única instancia conforme lo previsto en el literal b) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 143 de 2011.

### 2.2.- Decisión.

Inicialmente, se advierte que dentro del sub júdice la demanda del medio de control de nulidad electoral fue interpuesta dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior, dado que, al contabilizarse el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha de expedición del acto de elección de la señora **Martha Rocío Meneses Bautista**, esto es, el día 10 de enero de 2024, es claro que el plazo máximo para presentar la demanda era el 21 de febrero de 2024 y como la demanda fue interpuesta este mismo día, se advierte que se hizo dentro del término.

Ahora bien, en relación a la solicitud de medida cautelar encuentra la Sala, luego de valorar los argumentos de la misma, lo expuesto por las partes y el ordenamiento jurídico pertinente, que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, conforme las siguientes razones:

#### 2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución se prevé que la jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 229 y ss, se contienen las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el inciso primero del citado artículo se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos así: "...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis



miembros reglamentarios han defendido por mayoría la forma irregular de la convocatoria a una persona, quienes no pueden alegar ignorancia de la ley al haber

- Rescindido el contrato que se celebró con el demandado por incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Eligido, respaldado y autorizado a los concejales de la corporación municipal por la Ley 136 de 1994.
- Negado por el Concejo Municipal el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
- Dar por elegida una persona y no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y el REGLAMENTO INTERNO.
- Prescindido de citar con menos de los tres (3) días hábiles de anticipación requeridos para la elección del Personero (a) municipal.
- Desarrollado un ORDEN DEL DÍA sin la exclusividad requerida por tratarse de una sesión plenaria en que se realizó la elección del Personero (a) periodo 2024-2028.
- Prescindido de someter la elección del Personero (a) a votación nominal y pública.
- Infringido los artículos 2, 6, 25, 44 (2), 52, 62, 68, 80, el parágrafo 1 del 81 y 84 del REGLAMENTO INTERNO de dicha corporación municipal.
- Aprobado indebidamente la figura del contrato de prestación de servicios para contratar en forma directa a gratuidad sin que FEDECAL cumpla con la idoneidad para el efecto.

Para acreditar lo anterior, la parte de la demanda tanto los fundamentos fácticos y jurídicos como el hecho probatorio que se adjunta en forma detallada.

Acreditado y probado hecho que configura los causales de nulidad electoral que se invocan se refieren a las normas en que se funda la elección del Personero (a) municipal.

Esta es una duda que se plantea en el proceso de la demanda por parte del CONCEJO MUNICIPAL FEDECAL, quien ha alegado que el proceso de la demanda por parte del demandante no tiene fundamento y que el hecho

Enlaces, estamos ante un acto administrativo y concreto donde el concejo, señalando y emite un acto de elección de un contrato y demás actos de trámite, incluso los autos de entrada y definición de elección de un contrato en el Concejo Municipal LUIS ANDERSON ORTEGA de dar por terminado dicho contrato por las irregularidades expuestas.

#### CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL INVOCADA

Los fundamentos de la presente medida cautelar son los artículos 229, 230 y 234 del CPACA.

Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos se puede decretar a la luz de las disposiciones Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

Pero el artículo 234 del CPACA, que introduce el artículo 234 en esta ley, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, es la situación del recurso que se plantea en que se plantea que no se puede alegar ignorancia de la ley al haber sido elegida una persona y no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y el REGLAMENTO INTERNO de dicha corporación municipal.

Esta amplitud para resolver no se reduce de manera alguna a que se haya sido elegida una persona y no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y el REGLAMENTO INTERNO de dicha corporación municipal.

Así las cosas, los límites que incorporó el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 para dichas medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos, es la situación de la nulidad electoral, bien en el momento de la votación o bien en el momento de la proclamación de la elección y su confrontación con el acto acusado o (a) en el momento de la proclamación de la elección de la persona.

Asesorado la Sala Plena de la Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2013, se resolvió por unanimidad que la suspensión provisional de los actos administrativos se puede decretar a la luz de las disposiciones Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2013, se resolvió por unanimidad que la suspensión provisional de los actos administrativos se puede decretar a la luz de las disposiciones Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

mínimos señalados por el Decreto 1083 de 2015, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y los artículos 35 y 170 de la Ley 136 de 1994, (v) no citar con menos de los tres (3) días hábiles de anticipación requeridos para la elección del Personero (a) municipal. (vi) desarrollar un ORDEN DEL DÍA sin la exclusividad requerida por tratarse de una sesión plenaria en que se realizó la elección del Personero (a) periodo 2024-2028. (vii) no someter la elección del Personero (a) a votación nominal y pública; (viii) infringir los artículos 2, 6, 25, 44 (2), 52, 62, 68, 80, el parágrafo 1 del 81 y 84 del REGLAMENTO INTERNO de dicha corporación municipal; y, (v) celebrar un contrato con una fundación que no tiene la idoneidad para ejecutar el contrato y llevar a cabo el concurso público y cuyo representante legal no tenía facultad para contratar con este objeto.

Del análisis de dicha solicitud, la Sala ha concluido que no resulta pertinente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la Personera de Cucutilla, ya que en este estado del proceso no se tiene certeza de la vulneración de las citadas normas como para que resulte necesario el decreto de dicha medida.

Con la demanda se aportó una serie de pruebas documentales que en la etapa probatoria deberán ser incorporadas al expediente y posteriormente valoradas por la Sala, a efectos de resolver el fondo del asunto, sin que en este momento pueda inferirse con certeza que con las mismas surge de manera clara y concreta la necesidad de suspender provisionalmente los efectos del acto demandado.

En efecto, por ejemplo, la parte actora afirma que se presenta la causal de nulidad del acto de elección de la Personera al no haberse citado a los Concejales con menos de 3 días hábiles de anticipación para la elección de la Personera. Empero,

Además de la nulidad integral del acto de elección, se afirma que los causales que se invocan se refieren a las condiciones del artículo 137 del CPACA, esto es, que se haya sido elegida una persona y no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y el REGLAMENTO INTERNO de dicha corporación municipal.

En esta oportunidad, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2013, se resolvió por unanimidad que la suspensión provisional de los actos administrativos se puede decretar a la luz de las disposiciones Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

#### DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La suspensión provisional de los actos administrativos se puede decretar a la luz de las disposiciones Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

1. Que se presente una denuncia o denuncia que se adjunta en la demanda o en la contestación por parte del demandante.

2. Que se acredite la existencia de un perjuicio grave para el demandante o para el demandado.

De modo que las pruebas que se aportan en la demanda y en la contestación deben acreditar que se presenta un perjuicio grave para el demandante o para el demandado.

Además de la nulidad integral del acto de elección, se afirma que los causales que se invocan se refieren a las condiciones del artículo 137 del CPACA, esto es, que se haya sido elegida una persona y no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y el REGLAMENTO INTERNO de dicha corporación municipal.

En el presente caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2013, se resolvió por unanimidad que la suspensión provisional de los actos administrativos se puede decretar a la luz de las disposiciones Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

De modo que las pruebas que se aportan en la demanda y en la contestación deben acreditar que se presenta un perjuicio grave para el demandante o para el demandado.

La suspensión provisional de los actos administrativos se puede decretar a la luz de las disposiciones Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

El caso concreto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2013, se resolvió por unanimidad que la suspensión provisional de los actos administrativos se puede decretar a la luz de las disposiciones Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

En el presente caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2013, se resolvió por unanimidad que la suspensión provisional de los actos administrativos se puede decretar a la luz de las disposiciones Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

#### NORMAS VIOLADAS

En el presente caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2013, se resolvió por unanimidad que la suspensión provisional de los actos administrativos se puede decretar a la luz de las disposiciones Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

el Presidente del Concejo en su intervención procesal ha afirmado que sí se cumplió con las citaciones de acuerdo al Acta No. 01 del 2 de enero de 2024, dejándose constancia en la parte inferior que se citaba a plenaria a los Concejales para el día 10 de enero de 2024 para la elección de la Personera. Por lo tanto, se requiere del recaudo del material probatorio pertinente, con su debida contradicción, para adquirir certeza sobre la correcta citación o no para la elección de la ahora demandada en los términos exigidos en el ordenamiento legal vigente.

Igualmente, la parte actora trae como otro argumento de la supuesta ilegalidad el afirmar que se desarrolló un orden del día sin la exclusividad requerida para la elección de la Personera. Al respecto, la Sala observa de la lectura del Acta No. 003, que el Orden del día allí contenido tenía como objetivo central la elección de la Personera Municipal de Cucutilla, para el periodo 2024- 2028, sin que se observe la discusión y aprobación de otros temas diferentes de dicha elección.

Por lo tanto, se requiere de valorar todo el acervo probatorio pertinente, lo cual no es propio de este momento procesal de la admisión de la demanda, para concluir con certeza sobre la configuración de la causal planteada como suficiente para la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

De la misma manera, se plantea como causal de la procedencia de la suspensión provisional, el afirmar que no se sometió la elección de la personera a votación nominal y pública. Empero, no explica la parte actora cuál es la norma de orden superior que señala que la elección de la personera debe hacerse de forma nominal y pública, siendo claro que en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 se regula la competencia de los Concejos para elegir personeros dentro de los 10 días del mes de enero, previo concurso de méritos, sin que en dicha norma se señale cómo debe ser la forma de votación. Amén de que conforme consta en el acto demandado, el Concejo procedió a elegir a la persona que ocupó el primer lugar, con un puntaje total de 78.68%, del concurso de méritos adelantado siguiendo lo señalado en la Resolución No. 059 de 2023. Se dejó constancia que la elección se hizo por la plenaria del Concejo sin recibir objeciones.

Finalmente, se propone también como causal de la alegada suspensión provisional el señalar que se celebró un contrato con una Fundación que no tiene la idoneidad para ejecutar el contrato y llevar a cabo el concurso público.

Al respecto se tiene que el Presidente del Concejo en su intervención señaló que con la fundación Fedecal se celebró fue un contrato de prestación de servicios como apoyo a la gestión y de asesoría y no para que Fedecal llevara a cabo toda la Convocatoria, ya que ello lo iba a realizar directamente el Concejo Municipal.

Por lo tanto, se requiere de un análisis probatorio de fondo para determinar la naturaleza del objeto pactado en el aludido contrato, la idoneidad de la parte contratante y cuáles fueron las funciones que realizó durante la convocatoria para el concurso de elección de la Personera, lo cual es una función propia del momento de proferirse la respectiva sentencia y no en esta etapa de inicio del proceso.

Precisa la Sala que, en casos similares al presente, se ha señalado que conforme a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y lo previsto en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y lo establecido en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, las siguientes son las condiciones de idoneidad que, como estándar mínimo, debe ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital quiera confiarle, bajo su supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir personero: a) Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal. b) Debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas

herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

Importa señalar que en providencia del 14 de marzo de 2024<sup>2</sup>, la Sala de Oralidad No. 01 de este Tribunal al admitir una demanda de elección del Personero de Teorama, concluyó lo siguiente, para efectos decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección:

*“Las anteriores consideraciones fueron reiteradas por la Sección Quinta de la Alta Corporación en autos del 19 de noviembre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 73001-23-33-000-2020-00327-01 (acumulado) y del 26 de noviembre de 2020, M.P. Rocío Araujo Oñate, radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, de las cuales se desprende que si los Concejos Municipales optan por la alternativa de contar con el apoyo de una entidad especializada en procesos de selección, deben verificar que la misma reúna los requisitos para catalogarse como tal, dentro de los cuales se encuentra verificar que tengan en su objeto social dicha actividad, conforme lo ha precisado la Sala Electoral del Consejo de Estado al interpretar el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.*

*Así se puede concluir que el objeto social de cada sociedad o entidad fija el marco en el cual puede desarrollar sus actividades, por lo que para determinar si en este caso la Fundación tiene la calidad de entidad especializada en procesos de selección de personal, que exige el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, debe acudir a su objeto social y no al contenido de otros contratos o convenios ya celebrados con anterioridad.*

*En este orden de ideas, de la simple lectura del certificado de existencia y representación legal, no se advierte de forma expresa que la Fundación Creamos Colombia tenga dentro de su objeto social “la realización, apoyo o gestión a proceso de selección personal” como lo señala el Consejo de Estado, o la capacidad de adelantar procesos de selección de personal, tal y como lo indica el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.”*

En el presente caso se tiene que, al revisarse el certificado de existencia y representación legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL, se observa que dentro del objeto social se propone como un objetivo de la misma: *“a) Llevar a cabo procesos de selección de personal que quiera vincularse al sector público o privado, ya sea por medio de concursos públicos, abiertos o cerrados, de méritos, u otros, que solicite la entidad o institución pública o privada a la Federación o que ésta presente como propuesta o participar en cualquier etapa del mismo. – Para tal efecto la Federación podrá certificarse o acreditarse para tal fin”.*

De tal suerte que la Sala no cuenta en este momento procesal con la certeza suficiente para concluir que la Federación Fedecal, no tiene dentro de su objeto social la actividad de *“la realización, apoyo o gestión a proceso de selección personal”* como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, o la capacidad de adelantar procesos de selección de personal, tal y como lo indica el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, y que por tanto resulte procedente la medida de suspensión provisional de los efectos del acto demandado por este aspecto.

Por tal razón, en el presente caso se presenta una situación fáctica- jurídica, diferente a la existente en el caso decidido por la Sala de Oralidad No. 01 de este Tribunal, ya citada, que justifica una decisión diferente en esta etapa procesal. Además de lo anterior, la Sala tiene presente que en el sub examine el Presidente del Concejo en su intervención señaló que con la fundación Fedecal se celebró

<sup>2</sup> Auto proferido con ponencia del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, radicado 2024-00061, actor: Miguel Ángel Flórez Rivera, accionando Celso Gustavo Rincón, Personera Municipal de Teorama.

fué un contrato de prestación de servicios como apoyo a la gestión y de asesoría y no para que Fedecal llevara a cabo toda la Convocatoria, ya que ello lo iba a realizar directamente el Concejo Municipal, por todo lo cual se estima que será al momento de proferirse sentencia que habrá de definirse si esta causal de ilegalidad propuesta en la demanda tiene o no vocación de prosperidad.

En este sentido se reitera que será al momento de definirse el presente conflicto, con el análisis del ordenamiento jurídico pertinente y de todo el material probatorio que se recaude con la debida contradicción, cuando se pueda tener certeza sobre la configuración o no de alguna o todas las causales de ilegalidad propuestas en la demanda.

De otra parte, es claro que, en los procesos de nulidad electoral, los términos especiales que el Legislador estableció para su trámite y decisión, ofrecen garantías de que la decisión se dictará con celeridad, siendo así que el esperar el trámite del proceso y el examen de todas las pruebas que aporten las partes, no implica desconocimiento de derecho alguno de la parte actora.

Resta señalar que la parte actora solicita también que se inaplique la Resolución No. 059 del 28 de septiembre de 2023 expedida por el Concejo Municipal de Cucutilla, mediante la cual se realizó la Convocatoria a Concurso de Méritos para elegir al Personero del Municipio de Cucutilla.

Al respecto la Sala precisa que dicho acto administrativo no ha sido demandado en este proceso, por lo cual el mismo goza de la presunción de legalidad, sin que se pueda en este proceso entrar a hacer análisis para desvirtuar tal presunción. Además la figura del control por vía de excepción, prevista en el artículo 148 del CPACA, es potestativa del Juez de oficio o a petición de parte para inaplicar los actos administrativos que vulneren la Constitución o la Ley.

Por lo tanto la Sala, en este momento procesal del inicio del litigio, no encuentra razones suficientes para entrar a estudiar del control por vía de excepción respecto de la Resolución No. 059 del 28 de septiembre de 2023 expedida por el Concejo Municipal de Cucutilla.

Como corolario de lo expuesto, la Sala encuentra que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos necesarios para que se proceda al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Lo procedente, entonces, es admitir la demanda y negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

**En consecuencia, se resuelve:**

- 1.- **Admitir en única instancia** la demanda de Nulidad Electoral interpuesta por el señor Miguel Ángel Flórez Rivera.
- 2.- **Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:**
  - ✓ Acta de Sesión No. 003 de 2024 por medio de la cual se hizo la elección de la señora Martha Rocío Meneses Bautista como Personera Municipal de Cucutilla para el periodo 2024 – 2028, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cucutilla.
- 3.- **Notifíquese personalmente** esta providencia a la señora **Martha Rocío Meneses Bautista**, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA, en armonía con lo regulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**4.- Notifíquese personalmente** esta providencia al **Municipio de Cucutilla y al Concejo Municipal de Cucutilla**, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, en armonía con lo regulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**5.- Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

**6.- Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

**7.- Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de Cucutilla – Norte de Santander**, la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

**8.- Infórmese al señor Presidente del Concejo Municipal de Cucutilla** la admisión de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 277 del CPACA.

**9.- Comuníquese** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, para los efectos pertinentes.

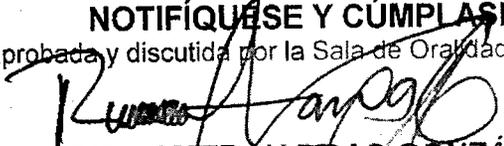
**10.- Niéguese el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional** de los efectos del acto demandado, mediante el cual se eligió a la señora Martha Rocío Meneses Bautista como Personera Municipal de Cucutilla, por lo expuesto en la parte motiva.

**11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA**, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

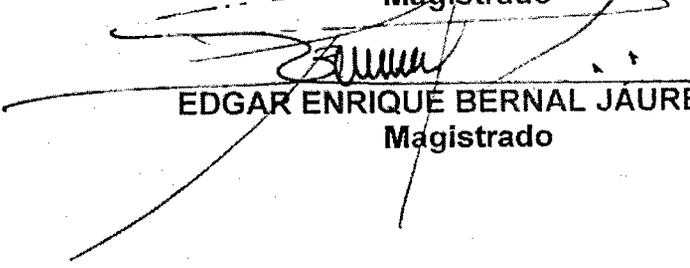
**12.- Reconózcase** personería para actuar al profesional del derecho Edward Leonel Ferrer Carrillo como apoderado del Concejo Municipal de Cucutilla, en los términos y para los efectos del memorial de poder, obrante en el índice 00010 del expediente en Samai.

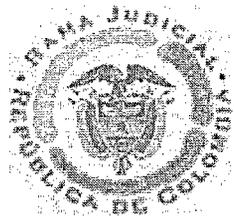
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Esta providencia fue aprobada y discutida por la Sala de Oraldad No. 04 en sesión de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54001333300420180023001
Demandante:	Anderson Yesid Galvis y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Admisión recurso de apelación

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse cumplidos los requisitos de ley, encuentra el Despacho que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación presentado el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.
- 2.- Por Secretaría, notificar la presente providencia al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, para que emita su concepto en los términos del numeral 6 del Artículo 247 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de notificaciones, el buzón de correo electrónico informado por cada uno de los Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.

<sup>1</sup> Consecutivo 031 SAMAI – Cuaderno Primera Instancia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54001333300220130072601
Demandante:	José Rogelio González González
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Admisión recurso de apelación

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse cumplidos los requisitos de ley, encuentra el Despacho que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación presentado el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.
- 2.- Por Secretaría, notificar la presente providencia al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, para que emita su concepto en los términos del numeral 6 del Artículo 247 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de notificaciones, el buzón de correo electrónico informado por cada uno de los Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.

<sup>1</sup> Consecutivo 031 SAMAI – Cuaderno Primera Instancia.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Radicado:	54001333301020190014901
Demandante:	Said Torrado Páez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Admisión recurso de apelación

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse cumplidos los requisitos de ley, encuentra el Despacho que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Al respecto, vale la pena destacar que a partir del auto de unificación jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado el día 12 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la regla de interpretación jurisprudencial que debe adoptarse es aquella según la cual, las disposiciones contenidas en el CPACA, aun en tratándose del trámite de procesos ejecutivos resultan aplicables en segunda instancia. Sobre el particular concluyó el Alto Tribunal lo siguiente:

*"El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA."*

### En consecuencia, se dispone:

1.- **ADMITIR** el recurso de apelación presentado el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto de Unificación de fecha 12 de septiembre de 2023. Radicado: 11001 0315 000 2023 00857 00

<sup>2</sup> Consecutivo 042 SAMAI – Cuaderno Primera Instancia.

2.- Por Secretaría, notificar la presente providencia al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, para que emita su concepto en los términos del numeral 6 del Artículo 247 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de notificaciones, el buzón de correo electrónico informado por cada uno de los Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA

T.B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
Radicado:	54-001-33-33-001-2021-00125-01
Demandante:	Cesar Leonardo Hernández Cárdenas
Demandado:	Nación - U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto:	Admisión recurso de apelación

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse cumplidos los requisitos de ley, encuentra el Despacho que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación presentado el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.
- 2.- Por Secretaría, notificar la presente providencia al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, para que emita su concepto en los términos del numeral 6 del Artículo 247 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de notificaciones, el buzón de correo electrónico informado por cada uno de los Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.

<sup>1</sup> Consecutivo 031 SAMAI - Cuaderno Primera Instancia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Radicado:	54001333301020220016801
Demandante:	Jairo Contreras Páez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Admisión recurso de apelación

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse cumplidos los requisitos de ley, encuentra el Despacho que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Al respecto, vale la pena destacar que a partir del auto de unificación jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado el día 12 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la regla de interpretación jurisprudencial que debe adoptarse es aquella según la cual, las disposiciones contenidas en el CPACA, aun en tratándose del trámite de procesos ejecutivos resultan aplicables en segunda instancia. Sobre el particular concluyó el Alto Tribunal lo siguiente:

*"El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA."*

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **ADMITIR** el recurso de apelación presentado el día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto de Unificación de fecha 12 de septiembre de 2023. Radicado: 11001 0315 000 2023 00857 00

<sup>2</sup> Consecutivo 027 SAMAI – Cuaderno Primera Instancia.

2.- Por Secretaría, notificar la presente providencia al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, para que emita su concepto en los términos del numeral 6 del Artículo 247 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de notificaciones, el buzón de correo electrónico informado por cada uno de los Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA

T.B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-2022-00143-01  
**Demandante:** Sheila Maritza Vera  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2022-00514-01  
**Demandante:** Nancy Stella Carrillo Carvajal  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2022-00519-01  
**Demandante:** Cruz Ismera Villamizar Benítez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2022-00522-01  
**Demandante:** Carmen Noreida Delgado Riobo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2022-00512-01  
**Demandante:** Ruddy Adriana Márquez Patiño  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta.  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-002-2022-00545-01  
**Demandante:** Jaime Rodríguez Maldonado  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.54-001-33-33-010-2022-00380-01**

**Demandante:** Miryam Isbelia García Heredia

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con cédula de ciudadanía 52.959.137 expedida en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 256.081 como apoderadas sustitutas de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00027 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2015-00066-01  
**Demandante:** Sylvia Patricia Corzo Román  
**Demandado:** Positiva Compañía de Seguros S.A.  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 09 de noviembre 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.54-001-33-33-010-2022-00395-01**

**Demandante:** Nancy Villamizar Laguado

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Laura Victoria Álzate Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.968.059 expedida en Armenia, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 342.530 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00023 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00189-01**

**Demandante:** Isabel Noraima Lindarte Peñaloza

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada a la abogada Isolina Gentil Mantilla identificada con cédula de ciudadanía 1.091.660.314 expedida en Ocaña, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 239.773 como apoderadas sustitutas de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00025 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.54-001-33-33-010-2022-00259-01**

**Demandante:** Liza Smith Sánchez Gallardo

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino identificada con la cédula de ciudadanía 55.313.766 expedida en Barranquilla , abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00025 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-010-2022-00231-01  
**Demandante:** Rosalba Bernal Castillo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino identificada con la cédula de ciudadanía 55.313.766 expedida en Barranquilla , abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00025 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y



Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Mario Peña Díaz".

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

---

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-007-2022-00220-01  
**Demandante:** Mireida Dávila Báez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, en contra de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con cédula de ciudadanía 52.959.137 expedida en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 256.081 como apoderadas sustitutas de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00022 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. M. Peña Díaz", written over a light gray grid background.

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2022-00561-01  
**Demandante:** Hilda Socorro Mendoza Rincón  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00673-01**  
**Demandante: Lidia Judith Torres Moncada**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander**  
**Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2022-00655-01  
**Demandante:** Humberto Prada Rincón  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-2022-00231-01  
**Demandante:** Rosalba Bernal Castillo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino identificada con la cédula de ciudadanía 55.313.766 expedida en Barranquilla , abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00025 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y



Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00095-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MUTISCUA – CONCEJO DE MUTISCUA
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JUDICIAL

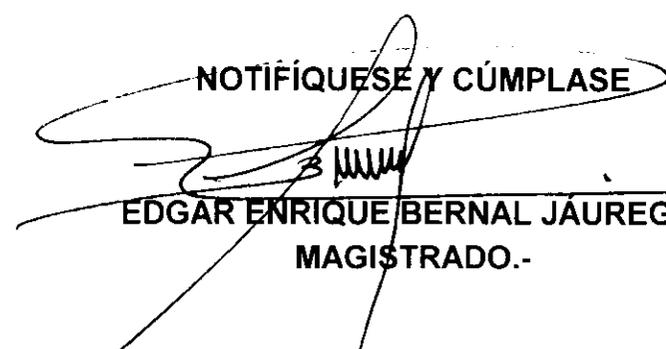
El día **1 de abril de 2024**, se repartió ante este Magistrado la presente solicitud de revisión de la referencia, la cual, por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dispone:

- **ADMITIR** la revisión de constitucionalidad y legalidad presentada por el Secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; con delegación según Decreto No. 000058 del 02 de enero de 2024 por parte del Gobernador, William Villamizar Laguado, para en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, concordante con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, solicite la declaratoria de invalidez del Acuerdo 002 del 20 de febrero de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Mutiscua y *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR EL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MUTISCUA – NORTE DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

En consecuencia, se dispone:

- **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal reparto.
- **FÍJESE** el negocio en lista por el término de 10 días para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO.-**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-003-2017-00440-01  
**Demandante:** Álvaro Marulanda Calixto y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Clase proceso:** Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 10 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado EDWIN IVAN COLMENARES GARCIA, de conformidad con el poder acompañado con el recurso de apelación y acéptese la renuncia al poder concedido al señor LUIS ANDELFO VEGA SANGUINO, para seguir actuando como apoderado del extremo activo, de conformidad con el anexo visible en el documento 038.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.** 54-001-33-33-001-2015-00052-01  
**Demandante:** José Agustín Mendoza y Otros  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Clase proceso:** Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-498-33-33-001-2023-00187-01  
**Demandante:** Florentina Quintero Bayona y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña el día 03 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- Auto Apelado**

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante auto del 03 de agosto de 2023, decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, incoado a través de apoderado judicial por la señora Florentina Quintero Bayona y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por caducidad, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

El A quo llegó a tal decisión, al indicar que los demandantes dejaron vencer el término perentorio para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar la reparación de los perjuicios ocasionados en razón de la muerte del señor Albeiro Quintero, ya que transcurrieron más de 14 años desde los hechos y el conocimiento de la familia de la participación del Ejército en estos.

Señala que, el hecho causante del daño, es la muerte del señor Albeiro Quintero ocurrida el 29 de septiembre del 2007, a manos de miembros del Ejército Nacional, por lo cual, concluyó que, a partir del día siguiente de esta fecha, se empezaron a contar los términos de la caducidad.

Ahora bien, recordó que la parte actora en el escrito de la demanda en el acápite de los hechos, es clara en precisar que el acontecimiento ocurrió el 29 de septiembre del año 2007, y que los demandantes tuvieron pleno conocimiento del infortunio el día siguiente a esta fecha, es decir, que la muerte del señor Albeiro Quintero se causó por el actuar de miembros del Ejército Nacional.

Por otra parte, el A quo no observó ninguna causal que le haya impedido materialmente a los demandantes acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para solicitar la reparación de los perjuicios causados por la muerte del señor Albeiro Quintero, dentro del plazo legalmente establecido, esto es, dos (2) años, los cuales se empezaron a contar a partir del día siguiente en que los familiares tuvieron conocimiento de los hechos y la participación del estado en estos, es decir, el 01 de octubre del 2007, fecha en la que los demandantes tuvieron conocimiento que la muerte del occiso fue causada por miembros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo anterior, el A quo dio aplicación a la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado, y rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto del 03 de agosto de 2023, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Sostiene que, el A quo desconoció en su totalidad la jurisprudencia emitida por la Jurisdicción Especial Para la Paz (JEP) el día 02 de julio del 2021, por medio del cual, se le imputan cargos a los Agentes del Estado que fueron los autores intelectuales de los crímenes cometidos contra la población civil de Norte de Santander.

Igualmente, argumenta que el término de caducidad deberá contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal del proceso que aún se encuentra vigente y a la espera de sentencia, en el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Ocaña con radicado 544983104001200900101, pues a partir de esta, habrá seguridad de la responsabilidad de los Agentes del Estado.

Que la Constitución Política de Colombia es norma de normas y que en el ordenamiento jurídico existe la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental; en este sentido, asegura que dentro del sub júdice no se tuvieron en cuenta los preceptos antes mencionados.

Refiere que, ajustando el presente asunto a la Ley Penal Colombiana, debe tenerse en cuenta que no se debate una desaparición forzada, sino un homicidio de una persona protegida.

En concordancia con lo anterior, afirma que la caducidad en estos casos, solo puede contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, y que por tanto este presupuesto no puede analizarse al momento de la admisión de la demanda.

Señala que la decisión de primera instancia no se encuentra ajustada a derecho, puesto que, al estar en un Estado Social de Derecho, a la hora de suministrar justicia se debe dejar de lado el Estado exegético, inmóvil y rígido que contemplaba la Constitución de 1986.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha denominado la teoría del daño descubierto según la cual excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el hecho o acto, sino desde cuando las víctimas tuvieron conocimiento de la existencia de estos.

Destaca que por tratarse de delitos lesa humanidad y crímenes de guerra, esta conducta sería una infracción directa al Derecho Internacional Humanitario y, por lo tanto, no se debe aplicar las mismas condiciones al momento de determinar la caducidad con el fin de garantizar los derechos de las víctimas.

Asimismo, alega que el A quo no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 7º de la Ley 589 del 2000, toda vez que para el presente asunto le sería aplicable este presupuesto legal, es decir, que a partir del auto de fecha 02 de julio del 2021

emitido por la JEP, empezaría a correr el término de dos (2) años del medio de control de reparación directa.

Arguye que, la decisión no está ajustada a derecho y, por lo tanto, está vulnerando las normas anteriormente mencionadas; pues si bien es cierto que dichas normas se deben aplicar en sentido estricto, también lo es que estamos en un estado social de derecho, dinámico, flexible y garantista de la seguridad jurídica y del procedimiento.

Por otra parte, señala que, aunque los demandantes tenían conocimiento de la participación de los miembros del Ejército en los hechos que dieron origen al presente proceso, no podían hacer mucho jurídicamente, pues no tenían una prueba contundente que pudiera demostrar la responsabilidad del Ejército con la muerte de la víctima, razón por la cual desconocían la magnitud del asunto, hasta que la JEP les proporcionó el conocimiento necesario de lo ocurrido con el ser querido.

Por último, refiere que el A quo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia y los derechos de las víctimas en Colombia, puesto que no examinó el escrito petitorio y los hechos que dieron origen a este proceso de conformidad con la normatividad vigente y relativa del artículo 90 y sub siguientes del C.G.P.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 03 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

La Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que dentro del sub júdice, se había configurado el fenómeno de la caducidad, dado que los demandantes habían dejado pasar más de 2 años desde la ocurrencia de los hechos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que el A quo no actuó conforme a lo establecido en el artículo 136 numeral 8º del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el

artículo 7 de la Ley 589 del 2000, toda vez que para el presente asunto le sería aplicable este presupuesto legal, es decir, que a partir del auto de fecha 02 de julio del 2021 emitido por la JEP, empezaría a correr el término de dos (2) años del medio de control de reparación directa, puesto que se tratan de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 03 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

#### 2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Como es sabido el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

Ahora, la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa se estableció en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo **si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Como se aprecia de la lectura de la norma trascrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del: (i) *día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*, o (ii) *el día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose*

*probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.*

Así las cosas, resulta necesario resaltar que en la sentencia del 29 de enero del 2020<sup>1</sup>, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, unificó su criterio respecto del vencimiento del término de caducidad de las pretensiones formuladas derivadas de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra y al respecto fijó como regla de unificación lo siguiente:

***“UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”*** (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, cuando se pretenda la reparación de los daños causados con ocasión a delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, resulta aplicable el término de caducidad previsto en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se adviertan circunstancias que hayan impedido materialmente el ejercicio del derecho del medio del control, por lo cual, se debe analizar la condición particular de quien acude ante la administración de justicia en cada caso en concreto.

Así las cosas, el término para demandar en este asunto se empezó a contar a partir del 01 de octubre de 2007, día siguiente en que los familiares tuvieron conocimiento de los hechos y de la posible participación del Ejército; por lo cual la parte demandante tenía como oportunidad para demandar hasta el día 01 de octubre de 2009, no obstante, la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2022 por lo que había lugar al rechazo de la demanda por la ocurrencia de la caducidad, tal como se resaltó por el A quo con base en los siguientes hechos:

- ✚ El señor Albeiro Quintero falleció el día 29 de septiembre de 2007 en Ocaña – Norte de Santander.
- ✚ Al otro día de la muerte del señor Albeiro Quintero, esto es, el 30 de septiembre de 2007, su madre y hermanos se enteraron de lo sucedido y acudieron a la morgue del hospital de Ocaña donde el cuerpo del citado señor se encontraba, tal como fue indicado en el acápite de los hechos del escrito de demanda:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Bogotá, C.D. veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033), Demandante: Juan José Coba Oros y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.

4.4: el día 29 de septiembre del año 2007 el joven **ALBEIRO QUINTERO QUINTERO (Q.E.P.D.)**, fue visto por última vez cuando salió de su casa ubicada en la calle 13 N° 19-63 del barrio martinete de Ocaña norte de Santander, siendo las 8:30 pm del día 29 de septiembre de 2007, este recibió una llamada de un número desconocido donde lo invitaron a salir a lo que este accedió salir de la casa de su señora madre, a lo que transcurridas las horas su señora madre **FLORENTINA QUINTERO**, se preocupó y trató de comunicarse con su hijo pues no era costumbre salir de su casa en horas de la noche, siendo las 10:00 pm su señora madre **FLORENTINA QUINTERO**, realizó nuevamente una llamada al celular de su hijo el cual contestó una mujer por lo que su señora madre no le preguntó nada de su hijo pues pensó que era una novia de su hijo, por lo que espero hasta el día siguiente pero este no respondió a las llamadas, hasta el otro día que alguien apareció a informar que **ALBEIRO QUINTERO QUINTERO** había sido asesinado por el ejército y que su cuerpo se encontraba en la morgue del hospital de Ocaña hecho que hasta el día 2 de julio de 2021 que la **JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)**, expidió el auto 125 donde esclarece el modus operandi de los miembros del ejército nacional en la jurisdicción de Ocaña y donde se encuentra reconocido el señor **ALBEIRO QUINTERO QUINTERO**, como víctima de un falso positivo perpetrado por miembros de la móvil 15 de Ocaña.

- ✦ La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, expidió el auto No. 125 del 2 de julio de 2021, por medio del cual se determinaron los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante los años 2007 y 2008, atribuibles a los miembros de la BRIM15, el BISAN y a terceros civiles.

Ahora bien, conforme al ordenamiento jurídico ya citado, para determinar cuándo se debe empezar a contabilizar la caducidad de este medio de control, no basta solo con la fecha de la ocurrencia del hecho, puesto que también es necesario establecer la fecha en la que los demandantes tuvieron conocimiento del daño y de la participación que tuvo el Estado en estos, a través de miembros de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, se hace necesario recordar que en el acápite denominado **“Hechos relativos al daño”** de la demanda, que obra en el archivo PDF **“001DemandaAnexos.pdf”** folio 3 del expediente digital, se indicó lo siguiente:

*“(…) por lo que espero (sic) hasta el día siguiente pero este no respondió a las llamadas, hasta el otro día que alguien apareció a informar que **ALBEIRO QUINTERO QUINTERO** había sido asesinado por el ejército y que su cuerpo se encontraba en la morgue del hospital de Ocaña hecho que hasta el día 2 de julio de 2021 que la **JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)**, expidió el auto 125 donde esclarece el modus operandi de los miembros del ejército nacional (…)”* (Resaltado por la Sala)

Asimismo, la parte actora en el escrito de apelación que obra en el archivo PDF **“014”** folio 5 del expediente digital, manifiesta lo siguiente:

*“7: que cuando se presentaron los hechos que dieron origen al presente proceso de reparación directa en el caso concreto los hoy demandantes a pesar que sabían que los miembros del ejército habían dado de baja a su ser querido poco podían hacer ya que sin una prueba contundente el estado no pagaría una indemnización por lo que desconocieron la magnitud del hecho hasta que la **JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)** les aportó el conocimiento necesario de todo lo ocurrido con su ser querido (…)”* (Resaltado por la Sala)

Por lo expuesto, es claro para la Sala que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos al día siguiente en que se cometieron y a su vez sobre la participación de miembros de la Fuerza Pública del Estado en estos.

Es de resaltar que la parte actora en el recurso de apelación señala que los afectados conocieron de los hechos al día siguiente en que se causaron y que el Estado participó en esto, sin embargo, advierte que no acudieron a la Jurisdicción Contenciosa porque no tenían una prueba contundente que demostrara la responsabilidad de la demandada, sino hasta que la JEP les proporcionó el conocimiento necesario de lo ocurrido.

Así las cosas, la Sala concluye que la parte demandante tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen al presente proceso al día siguiente en que se causaron y también conocieron de la participación de Agentes del Estado en el cometido, es decir, que la muerte del señor Albeiro Quintero pudo ocurrir a causa del accionar de miembros del Ejército Nacional, por lo que la demanda de la referencia debió presentarse teniéndose en cuenta el término de caducidad de los dos años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal como se regula en el numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, se comparte la tesis del A quo de rechazar la demanda de la referencia, puesto que el término de caducidad de este asunto se debe contar a partir del día siguiente en que los familiares tuvieron conocimiento de la participación de Agentes del Estado en los hechos, puesto que en esta misma fecha los afectados conocieron que la muerte del señor Albeiro Quintero fue causada con la participación de miembros de ejército nacional el 29 de septiembre del 2007.

Importa destacar que en la sentencia de unificación jurisprudencial ya citada anteriormente, el Consejo de Estado recordó que la responsabilidad patrimonial del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa:

*“En la demanda se indicó que en el sub lite el término de caducidad no debía contarse desde la ocurrencia del hecho dañoso y desde su conocimiento -6 de abril de 2007-, sino desde la definición de la responsabilidad penal de los agentes implicados, porque tal circunstancia era la que habilitaba la imputación de responsabilidad al Estado.*

***El anterior argumento no es compartido por la Sección Tercera, en la medida en que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.***

(...)

***Así las cosas, en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus***

**pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.**

**Si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no procedió de conformidad.” (Resaltado por la Sala)**

En estas circunstancias, la Sala no puede compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que la caducidad se debió empezar a contar a partir de la ejecutoria de la sentencia del proceso penal, pues es con esta que será posible establecer la realidad de los hechos y responsabilidad del Estado en estos.

Como ya se explicó anteriormente, no resulta procedente contar el término de caducidad del presente caso, a partir de la ejecutoria del proceso penal, pues tal como lo señaló la sentencia en mención, el proceso penal es totalmente, diferente al medio de control de reparación directa, donde lo que se debate es la responsabilidad patrimonial del Estado por la causación de un daño antijurídico.

Por lo demás, en la sentencia de unificación referida, se recuerdan las posibilidades de los actores de solicitar figuras procesales, para presentar la demanda de reparación directa en forma oportuna y contra el Estado, de la siguiente manera:

**“De otro lado, la Sala considera que desde el mismo 6 de abril de 2007 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Coba León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.**

**En efecto, la versión según la cual la causa de la muerte fue un combate entre el Ejército Nacional y las FARC era susceptible de ser cuestionada desde ese mismo momento por los actores, pues, según el escrito inicial, tenían claro que el señor Coba León trabajaba como ayudante de obra y no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; además, sabían qué actividades desarrolló el día de los hechos y que estaba en compañía de unos amigos, quienes también aparecieron muertos al día siguiente, en un establecimiento de comercio de Nunchía.**

**Para lo anterior, los afectados, por intermedio de su apoderado judicial, estaban en la posibilidad de solicitar varios elementos de juicio, como por ejemplo: i) las declaraciones de las personas que presenciaron el momento en el que la víctima eventualmente fue aprehendida por la entidad demandada; ii) los documentos que soportaban la operación militar que fue invocada desde la entrega del cuerpo por el Ejército Nacional; iii) la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; iv) dictámenes que permitieran descartar la supuesta confrontación armada, y v) cualquier otra prueba que diera cuenta de los supuestos que servían de fundamento a sus reclamaciones.”**

Así las cosas, coincide la Sala con el A quo, en cuanto que en el presente asunto sí se presentó la caducidad de la demanda de la referencia, pudiendo inferir que la parte actora pudo demandar al Estado en forma oportuna, para solicitar la reparación del daño, puesto que contaban con elementos probatorios que les permitían acreditar la posible responsabilidad de la demandada en los hechos causados, toda vez que, según la demanda, convivían con el señor Albeiro Quintero y por lo tanto, tenían la posibilidad de demostrar su arraigo y las actividades a las que se dedicaba y consecuentemente probar que no era integrante de un grupo al margen de la Ley y así, acreditar que la muerte del señor Albeiro constituyó un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

Resta señalar que en la precitada sentencia de unificación se precisó que el término para demandar no se aplica en forma excepcional en los eventos en los cuales los afectados hubiesen estado impedidos materialmente para acceder a la justicia de manera oportuna; y en tales eventos el término se empezaría a contar una vez se haya superado la situación, de la siguiente manera:

***“En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.***

*En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.”*

(...)

***“A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.***

***La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”*** (Resaltado por la Sala)

Entiende la Sala que el impedimento material que justifica la no presentación de la demanda en forma oportuna, hace relación con situaciones objetivas que no permitan materialmente demandar ante esta Jurisdicción dentro del término de caducidad, como podría ser el secuestro, enfermedad o cualquier otra situación

fáctica objetiva y grave pasible de comprobarse, que hubiere generado la imposibilidad de acudir en demanda dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los hechos.

En este sentido, la Sala no puede aceptar la tesis de la parte actora, en el sentido que solamente pudieron demandar después que conocieron el auto del 2 de julio de 2021 proferido por la JEP, por medio del cual, se le imputan cargos a los Agentes del Estado que fueron los autores intelectuales de los crímenes cometidos contra la población civil de Norte de Santander.

Y no puede aceptarse tal argumento, ya que con el mismo no se está planteando una condición material que realmente hiciera físicamente imposible a la parte actora acudir en demanda en forma oportuna, puesto que la declaratoria previa por parte de la JEP de la responsabilidad penal de los Agentes del Estado en los hechos, o que se haya declarado su responsabilidad penal, no se encuadra dentro de ninguna de las hipótesis ya resaltadas anteriormente.

Además de lo anterior, se repite que la parte actora ha aceptado que desde el día siguiente de la ocurrencia de los hechos tuvo conocimiento de la participación de miembros del Ejército nacional en los citados hechos, sin que haya acreditado una razón objetiva que les hubiere impedido acudir en demanda de reparación de perjuicios en forma oportuna.

Por todo lo expuesto, no es de recibo para la Sala el argumento central de la apelación en el sentido que, aunque tuvieron conocimiento del hecho, no podían hacer mucho jurídicamente, puesto que no tenían una prueba contundente que demostrara la responsabilidad del Estado en el cometido, y que ello solo fue posible hasta que la JEP les brindó la información suficiente de lo ocurrido:

*“7: que cuando se presentaron los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa en el caso **concreto los hoy demandantes a pesar que sabían que los miembros del ejército habían dado de baja a su ser querido poco podían hacer ya que sin una prueba contundente el estado no pagaría una indemnización por lo que desconocieron la magnitud del hecho hasta que la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) les aporto el conocimiento necesario de todo lo ocurrido con su ser querido (...)**” (Resaltado por la Sala)*

Se reitera, entonces, que en el presente caso no resulta jurídicamente válido contar el término de caducidad a partir del auto proferido por la Jurisdicción Especial para la Paz, puesto que tal situación no configura una excepción aceptada por el ordenamiento jurídico ya analizado anteriormente.

Por las razones expuestas, es evidente que en el caso bajo estudio operó la caducidad del medio de control de reparación directa, establecido en el literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta pertinente confirmar el auto apelado.

Finalmente, la parte apelante indica que debe inaplicarse el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la época de los hechos, a efectos de que no se le rechace la demanda por caducidad. Empero, no hay lugar a analizar este argumento ya que dicha norma fue derogada expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, y en casos como el presente se aplica la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, y la demanda fue presentada en vigencia del CPACA.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera pertinente confirmar el auto de fecha 03 de agosto del 2023 proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, por lo que se,

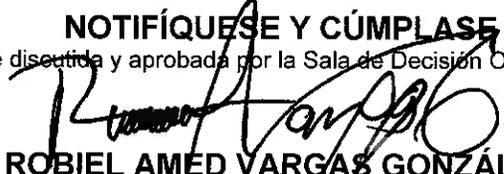
**RESUELVE:**

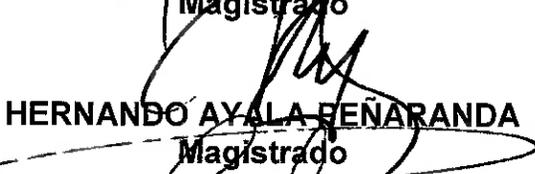
**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



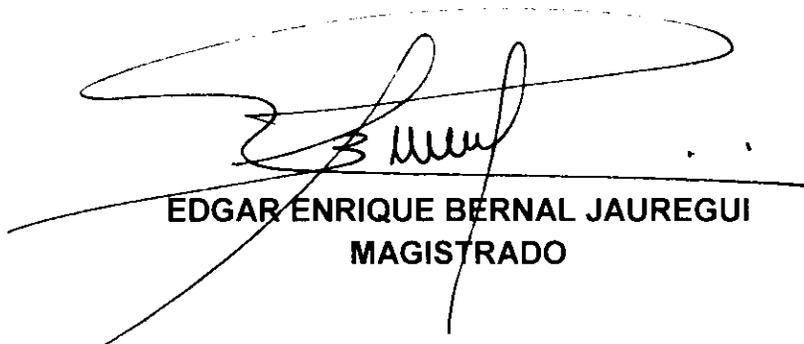
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00271-00  
**Demandante:** Aura Milena Martínez Cárdenas  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en proveído de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, por medio del cual se modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda y confirmándose en lo demás el mismo fallo, proferido por este Tribunal en fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), igualmente, se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>NULIDAD ELECTORAL</b>	
Expediente:	54-001-23-33-000- <b>2023-00270</b> -00
Accionante:	Yimi Orlando Reyes Soto
Accionado:	Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral - Juan Camilo Suárez Sierra
Asunto:	Rechaza recurso de reposición y de apelación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, se dispuso entre otras cosas, admitir la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por el señor Yimi Orlando Reyes Soto y negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

La referida providencia fue notificada por estado electrónico al demandante el día 05 de marzo de 2024<sup>1</sup>, quien mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2024<sup>2</sup> presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de negar la medida cautelar.

Del citado recurso se corrió traslado por Secretaría<sup>3</sup> en los términos del Artículo 244 del CPACA.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto a través del cual se resuelva la solicitud de suspensión provisional en tratándose de procesos de nulidad electoral, procede recurso de reposición si se trata de única instancia y recurso de apelación en los de primera instancia.

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 152 *ibídem*, establece que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer de los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección de los alcaldes municipales, entre otros.

De esta manera, como quiera que el presente proceso versa sobre la nulidad del acto de elección del Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, es preciso advertir que se trata entonces de un proceso de

<sup>1</sup> Consecutivo 043 SAMAI.

<sup>2</sup> Consecutivo 047 SAMAI.

<sup>3</sup> Consecutivo 046 SAMAI.

primera y no de única instancia, por lo que el recurso de reposición resulta improcedente y en consecuencia debe ser rechazado.

## 2.2. Oportunidad y trámite del recurso de apelación

Conforme se explicó anteriormente, en el presente caso procede recurso de apelación contra el auto a través del cual se resolvió la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, en cuanto a su oportunidad y trámite se tiene que el recurso debe ser presentado dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación por estado, tal como lo establece el numeral 3 del Artículo 244:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega o total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)" (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, del análisis del expediente se advierte que el auto admisorio de la demanda y a través del cual se resolvió de forma simultánea la solicitud de medida cautelar fue notificado por **estado** al demandante el día 05 de marzo de 2024<sup>4</sup> y personalmente<sup>5</sup> al demandado el mismo día.

En este orden, se tiene que contrario a lo considerado por el recurrente, el término de dos días del que disponía para interponer el recurso de apelación contra el auto a través del cual se negó la medida cautelar solicitada, era el comprendido entre el 08 y el 11 de marzo de la presente anualidad. Lo anterior, en virtud de la regla especial de notificación por medios electrónicos contenida en el Artículo 205 del CPACA, según la cual, cuando la notificación se practique por medios electrónicos se entiende realizada "*una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje*", de manera que, para el caso de marras, como quiera que el mensaje de datos contentivo del estado electrónico fue enviado el día 05 de marzo, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, esto es, el

<sup>4</sup> Consecutivo 042 SAMAI.

<sup>5</sup> Consecutivo 043 SAMAI.

día 07 de marzo de 2024, y los términos en consecuencia, empiezan a correr a partir del día siguiente, como se explicó anteriormente.

No obstante, se tiene que el demandante presentó el recurso el día 14 de marzo de 2024, cuando el término para ello se encontraba superado, lo cual justifica advirtiéndolo que se configuró una indebida notificación del auto, pues reprocha que no se haya insertado en estado al día siguiente de la fecha de la providencia, conforme lo ordena el Artículo 201 del CPACA.

Para tal efecto, explicó que si el auto es de fecha 01 de marzo de 2024, debió fijarse por estado el día 04 de marzo de 2024 y por el contrario, fue fijado al día siguiente, esto es, el día 05 de marzo, situación que en su opinión constituye una irregularidad que "*debe ser saneada por el tribunal*" y lo habilita además para presentar el recurso con posterioridad.

Al respecto debe advertir el Despacho que, si bien el Artículo 201 del CPACA señala que la inserción en el estado debe realizarse al día siguiente al de la fecha del auto, requisito que en el presente caso no se cumplió, en la medida en que como bien lo dijo el recurrente, el auto se insertó en el estado del segundo día hábil siguiente a la fecha del auto, tal situación no constituye una irregularidad que invalide lo actuado, pues *a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad*<sup>6</sup>, cual era la de notificar al demandante por estado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al buzón de correo electrónico del demandante fue enviado el mensaje de datos conforme lo exige el mencionado Artículo 201, por lo que no se evidencia violación alguna al derecho de defensa en virtud de la cual sea necesario adoptar alguna medida de saneamiento.

En este orden de ideas, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto de fecha 01 de marzo de 2024 a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de fecha 01 de marzo de 2024 a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>6</sup> Artículo 136 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Lilia Rosa Orcasitas Rodríguez al poder que le fue conferido en representación del Consejo Nacional Electoral.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado sustituto del demandado, al abogado Javier Andrés Perozo Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.398.829, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 3 del documento contentivo en Consecutivo 044 - SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**